



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1007-2024-MINEM/CM

Lima, 10 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Gerencial Regional N° 281-2022-GRA/GG-GRDE-DREM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho

ADMINISTRADO : S.M.R.L. Datteli 6

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 036-2011-GRA/DREMA, de fecha 20 de junio de 2011, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho (DREM Ayacucho) se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación "Datteli 6", presentado por S.M.R.L. Datteli 6, ubicado dentro de las coordenadas UTM de la concesión minera "DATTELI 6", código 01-01807-04, la cual abarca 400 hectáreas y se ubica en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Con Documento N° 2393517, de fecha 25 de agosto de 2020, S.M.R.L. Datteli 6 solicita la evaluación de la actualización de la DIA del proyecto de explotación "Datteli 6".
3. Por Informe Legal N° 073-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, de fecha 15 de junio de 2021, sobre la solicitud de actualización antes citada, la Asesoría Legal de la DREM Ayacucho señala que, se busca el análisis real de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora, y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio ambiental. Sin embargo, de los actuados, la titular minera identifica áreas que no se encuentran comprendidas dentro de la concesión minera "DATTELI 6", así como proyección de algunos componentes como son: cancha de mineral, depósitos de desmonte y otros, que no están considerados dentro de los presupuestos de actualización, debiendo remitirse el expediente al área técnica, a fin de determinar la superposición de los componentes ubicados dentro de la mencionada concesión minera y establecer la procedibilidad de lo solicitado, por cuanto se advierte que no se encuentra dentro del presupuesto de actualización, conforme lo establece el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
4. Mediante Informe N° 217-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, de fecha 30 de setiembre de 2021, referido al análisis de los aspectos técnicos concernientes a la actualización de la DIA del proyecto de explotación "Datteli 6", la DREM Ayacucho señala que, de la verificación los valores de las coordenadas UTM propuestas en el estudio de actualización de la citada DIA, se observa que siete de ellas se encuentran ubicadas aparentemente fuera del área de la concesión minera "DATTELI 6", por lo que se recomienda que se verifique en campo la ubicación exacta de los componentes mineros, dentro de la referida concesión minera con dos equipos de GPS configurados en PSAD56 y WGS84, y con los datos obtenidos determinar el trámite correspondiente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1007-2024-MINEM/CM

5. Por Informe Técnico N° 011-2022-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC, de fecha 10 de enero de 2022, del Coordinador Zonal de la DREM Ayacucho, se indica que el día 23 de noviembre de 2021, a las 10:00 horas, se realizó la supervisión en campo, a fin de verificar la ubicación exacta de los componentes mineros en la concesión minera "DATTELI 6", señalándose que durante el recorrido se evidenció que los componentes: bocamina, cancha de mineral, desmonte, taller de reparación, oficina-almacén, garita 1 y garita 2 se encuentran ubicados en el derecho minero "MILAGROS 100", código 01-08177-95, de la titular minera S.M.R.L. Milagro 100, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
6. En atención a ello, por Informe Técnico N° 017-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-EVMH, de fecha 11 de mayo de 2022, la DREM Ayacucho concluye que la actualización de la DIA del proyecto de explotación "Datteli 6" es improcedente porque los componentes (principal y auxiliar) de la actividad minera de S.M.R.L. Datteli 6 se encuentran en el derecho minero "MILAGROS 100", fuera del área otorgada en la Resolución Directoral Regional N° 036-2011-GRA/DREMA, de fecha 20 de junio de 2011, que es la concesión minera "DATTELI 6".
7. Mediante Informe Legal N° 023-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-VRCP, de fecha 20 de mayo de 2022, la Asesoría Legal de la DREM Ayacucho señala que, a través del Informe Técnico N° 00097-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JVASQUEZ, de fecha 16 de noviembre de 2016, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (MINAM) analizó los supuestos que se deben considerar para la presentación de la actualización del estudio ambiental y sobre su contenido. Respecto al primer punto, indica que, en el marco del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se han regulado tres supuestos, los cuales son: a) Cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance de los posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; b) Cuando haya transcurrido cinco (05) años de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, de conformidad con los artículos 30 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y 128 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; y 3) Por disposición de la entidad supervisión y fiscalización ambiental, en concordancia con el artículo 78 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Con relación a la estructura, el procedimiento y el contenido de las solicitudes de actualización de los estudios ambientales, señala que no existe una estructura aprobada por norma legal, ni un procedimiento. No obstante, debe considerarse los aspectos asociados al contenido previsto en el segundo párrafo del artículo 128 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
8. Por tanto, en el Informe Legal N° 023-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-VRCP, se concluye lo siguiente: a) Realizado el análisis legal a la solicitud de actualización de la DIA del proyecto de explotación "Datteli 6", se debe declarar improcedente, por cuanto dicha solicitud no se encuadra dentro de los supuestos de actualización, recomendándose disponer las medidas administrativas correspondientes, previa a la verificación en campo del estado actual de las actividades; b) La actualización del estudio ambiental no es un mecanismo para regularizar actividades o componentes construidos que no obtuvieron, en su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1007-2024-MINEM/CM

momento, la certificación ambiental o el procedimiento de modificación aprobado por la autoridad competente respectivamente, debido a que los mencionados procedimientos se encuentran regulados en el marco de la naturaleza preventiva del SEIA; c) La administrada debe tener presente que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión; el incumplimiento de esta obligación está sujeta a las sanciones de ley; y d) Considerar que la actualización comprende el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora, y otros aspectos ambientales y sociales contenidos en el estudio ambiental, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin que de ser necesario, se propongan mejorar en la estrategia de manejo ambiental aprobada.

9. La DREM Ayacucho, a través de la Resolución Directoral Regional N° 081-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 10 de junio de 2022, resuelve declarar improcedente la solicitud de actualización a la DIA del proyecto de explotación "Datteli 6", por cuanto dicha solicitud no se encuentra dentro de los supuestos de actualización, esto de conformidad a las especificaciones técnicas que se encuentran indicadas en el Informe N° 217-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, Informe Técnico N° 011-2022-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC, Informe N° 017-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP e Informe Técnico N° 017-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-EVMH.

10. Con Documento N° 3645823, de fecha 04 de julio de 2022, S.M.R.L. Datteli 6 interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 081-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, adjuntando como nuevas pruebas: su acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero (PPM), el Acta de la Junta de Participacionistas del 16 de marzo de 2008, el expediente administrativo que diera origen a la Resolución Directoral Regional N° 036-2011-GRA/DREMA, el convenio de uso de terreno de uso superficial para fines mineros y el certificado negativo de búsqueda catastral expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

11. Por Informe Legal N° 068-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, de fecha 21 de setiembre de 2022, la Unidad de Formalización Minera de la DREM Ayacucho, en el ítem 3.3 "Análisis del recurso de reconsideración interpuesto", determina que ninguno de los medios probatorios presentados por la administrada tiene la calidad de prueba nueva y no inciden directamente en el sentido del acto administrativo recurrido. Por tanto, concluye que no justifica la revisión del análisis de la autoridad, no acreditando hechos relevantes que no hayan sido materia de pronunciamiento por parte de la autoridad; en consecuencia, al incumplir el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 219 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración.

12. Mediante Resolución Directoral Regional N° 281-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 12 de octubre de 2022, la DREM Ayacucho resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por S.M.R.L. Datteli 6 contra la Resolución Directoral Regional N° 081-2022-GRA/GG-GRDE-DREM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1007-2024-MINEM/CM

- 
13. Con Documento N° 4119859, de fecha 26 de enero de 2023, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 281-2022-GRA/GG-GRDE-DREM.
 14. Mediante Informe N° 008-2023-GRA/GG-GRDE-DREMA/pfg, del Área Legal de la DREM Ayacucho, se concluye que corresponde calificar como recurso de revisión al documento señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 802-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 09 de julio de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
15. La Resolución Directoral Regional N° 281-2022-GRA/GG-GRDE-DREM no está debidamente motivada porque sólo se limita a mencionar, en el décimo segundo considerando, que se evaluó su recurso de reconsideración, concluyéndose que debe ser declarado improcedente. No se indica el razonamiento lógico jurídico explícito entre los hechos y la ley aplicada, exigencia ineludible para la validez del acto administrativo.
 16. La resolución impugnada también trasgrede la norma en la cual se ampara su recurso de reconsideración, al no haber evaluado correctamente las nuevas pruebas que presentó y que no obran en el expediente, como es el caso del Acta de Junta de Participacionistas, de fecha 16 de marzo de 2008, en donde se autoriza la construcción y/o utilización indefinidamente el área de la concesión minera "MILAGROS 100".
 17. De haberse efectuado una minuciosa evaluación de las nuevas pruebas, se habría establecido que su condición de PPM estaba acreditada y, por tanto, se habría meritulado que el Decreto Supremo N° 040-2014-EM no es de aplicación a las actividades de la pequeña minería, conforme lo señala expresamente el artículo 3 del citado cuerpo legal.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 281-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 12 de octubre de 2022, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por S.M.R.L. Datteli 6 contra la Directoral Regional N° 081-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 10 de junio de 2022, que declara improcedente la solicitud de actualización a la DIA del proyecto de explotación "Datteli 6", se ha emitido conforme a ley.

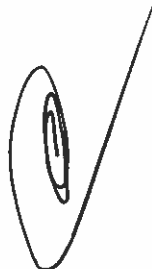
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1007-2024-MINEM/CM

- 
19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
20. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
21. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
22. El artículo 2 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que señala que quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.
- 
23. El numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27446, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394, que señala que los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva certificación ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías: a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves; b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados; c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.
- 
24. El artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.
- 
25. El artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 27446, que señala que las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen. La modificación del estudio ambiental o la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1007-2024-MINEM/CM

aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la certificación ambiental.

- 
26. El artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, que regula la actualización del estudio ambiental, señalando que el estudio ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la autoridad competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. La normatividad específica que regula los planes de cierre o abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.
- 
27. El artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que regula el ámbito de aplicación de dicha norma, señalando que dicho reglamento es aplicable al ámbito de la mediana y gran minería, a las personas naturales o jurídicas que proyecten ejecutar o ejecuten actividades mineras de explotación, beneficio, labor general, transporte minero y almacenamiento de minerales en el territorio nacional, comprendiendo asimismo, las actividades auxiliares que se ejecuten de manera complementaria. El reglamento también es aplicable supletoriamente a las demás actividades mineras, distintas de las señaladas en el párrafo anterior. Este reglamento no es de aplicación a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal que se rigen por la normativa específica, salvo en los aspectos que no se encuentren contemplados en dicha regulación, en cuyo caso la citada norma se aplicará de manera supletoria.
- 
28. El artículo 128 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que señala que el estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales, en los componentes que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del SEIA. La actualización comprende: el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin que de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada. En función a la información antes señalada, se deberá actualizar el estudio ambiental, en los componentes que correspondan, y presentar una versión integrada del mismo, considerando todas las modificaciones realizadas en las operaciones en el periodo de la actualización. La actualización del estudio se hará de conocimiento de las autoridades que la autoridad ambiental competente indique y será de acceso a las autoridades y población en general a través del Sistema de Evaluación en Línea (SEAL). En el caso que los titulares mineros modifiquen sus estudios ambientales, antes del vencimiento del plazo de cinco años, podrán incluir en su modificación, la actualización del estudio de conformidad con el presente artículo, la que deberá contener la matriz de identificación y evaluación de impactos reales actualizados de toda la operación de la unidad minera. En este supuesto, el plazo de la siguiente actualización se computará desde la fecha de
- 
- 



RESOLUCIÓN N° 1007-2024-MINEM/CM

inicio de actividades de la modificación aprobada. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, la actualización del estudio ambiental se desarrollará de conformidad con la normativa y documentos orientadores que el MINAM apruebe.

29. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

30. El numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

31. El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. Conforme a los actuados del expediente, se tiene que con Documento N° 2393517, de fecha 25 de agosto de 2020, S.M.R.L. Datteli 6 solicitó la actualización de la DIA del proyecto de explotación "Datteli 6", otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 036-2011-GRA/DREMA, de fecha 20 de junio de 2011.

33. La mencionada solicitud fue evaluada y analizada en sus aspectos técnico y legal, determinándose lo siguiente: a) Los componentes (principal y auxiliar) se encuentran en el derecho minero "MILAGROS 100", esto es, fuera del área otorgada (concesión minera "DATTELI 6"); y b) No se encuadra dentro de los supuestos de actualización, la cual no es un mecanismo para regularizar actividades o componentes construidos que no obtuvieron, en su momento, la certificación ambiental o el procedimiento de modificación aprobado por la autoridad competente, respectivamente, debido a que los mencionados procedimientos se encuentran regulados en el marco de la naturaleza preventiva del SEIA. Además, se debe considerar que la actualización comprende el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora, y otros aspectos ambientales y sociales contenidos en el estudio ambiental, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin que de ser necesario, se propongan mejorar en la estrategia de manejo ambiental aprobada.

34. En mérito a lo expuesto, la DREM Ayacucho emitió la Resolución Directoral Regional N° 081-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 10 de junio de 2022, por la cual declaró improcedente la solicitud de actualización de la DIA del proyecto de explotación "Datteli 6". Dicha resolución fue impugnada por S.M.R.L. Datteli 6, vía recurso de reconsideración.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1007-2024-MINEM/CM

35. Al respecto, es necesario puntualizar que la actualización de los estudios ambientales tiene como objetivo evitar que éstos se mantengan como instrumentos estáticos, rígidos o inaplicables a lo largo del proyecto minero. Por lo tanto, no es la vía idónea regularizar actividades o componentes construidos que no obtuvieron en su oportunidad la certificación ambiental correspondiente, como se advierte en el caso de autos.
36. La recurrente, a través del citado recurso impugnativo, contenido en el Documento N° 3645823, de fecha 04 de julio de 2022, presenta como nuevas pruebas: la acreditación de su condición de PPM, el Acta de la Junta de Participacionistas, de fecha 16 de marzo de 2008, entre otros.
37. Estando a lo señalado, se tiene que por Informe Legal N° 068-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, de fecha 21 de setiembre de 2022, se evaluó la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 081-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, advirtiéndose que ninguna de las pruebas presentadas tiene la condición de nueva, ni inciden directamente en el sentido del acto administrativo recurrido.
38. Sobre lo advertido, es necesario precisar que el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, respecto a la exigencia de la nueva prueba, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo I, Décima Cuarta Edición, junio 2019, p.217 señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que, sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
39. En esta instancia, revisado el recurso de reconsideración, por el cual la recurrente adjunta, como nuevas pruebas, los documentos que obran de fojas 40 a fojas 50 del expediente, se debe señalar que éstos, por su contenido, no constituyen nuevos medios probatorios que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado por la DREM Ayacucho.
40. Por lo antes mencionado, debe señalarse que la autoridad minera resolvió, en estricta aplicación del Principio de Legalidad, por lo que la Resolución Directoral Regional N° 281-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 12 de octubre de 2022, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 081-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 10 de junio de 2022, se encuentra conforme a ley.
41. Sobre lo indicado en los puntos 16 y 17 de la presente resolución, se debe advertir que el Informe Legal N° 068-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, señala que la nueva prueba constituye cualquier medio probatorio generado antes o después de la emisión de la resolución directoral de desaprobación de un instrumento de gestión ambiental destinado a rebatir los argumentos que sustentan dicha resolución. En el caso de autos, se determinó que los documentos presentados no acreditan hechos relevantes que debieron ser objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad minera, ya que se concluyó que la solicitud de actualización de la DIA del proyecto de explotación "Datteli 6" no se encuentra dentro de los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1007-2024-MINEM/CM

supuestos de actualización de estudios ambientales, de conformidad con lo dispuesto por las normas acotadas en los puntos 25, 26, 27 y 28 de esta resolución.

42. Además, se debe tener presente lo señalado en los puntos 7 y 8 de esta resolución, referidos al Informe Legal N° 023-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-VRCP.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por S.M.R.L. Datteli 6 contra la Resolución Directoral Regional N° 281-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 12 de octubre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho (DREM Ayacucho), la que debe confirmarse.

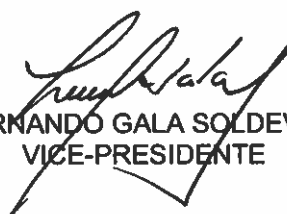
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

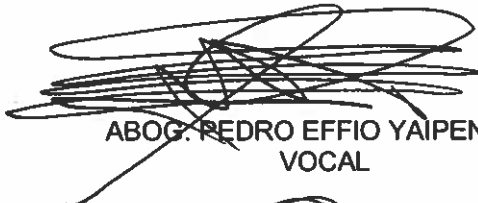
SE RESUELVE:

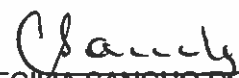
Declarar infundado el recurso de revisión presentado por S.M.R.L. Datteli 6 contra la Resolución Directoral Regional N° 281-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 12 de octubre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho (DREM Ayacucho), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIJU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE PALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)